

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que nos correspondió por reparto la presente demanda virtual el día 10 de febrero de 2023 va para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.391 RAD.768924003001-2023-00110-00
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por HERNAN DAVILA ZORILLA a través de apoderada judicial, contra los señores JESUS FERNANDO TRIVIÑO LOPEZ Y LUZ MARINA SERNA CALDERON, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare sin número y la escritura pública No.0411 del 16 de febrero 2016 de la Notaría Sexta de Circulo de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los demandados señores JESUS FERNANDO TRIVIÑO LOPEZ Y LUZ MARINA SERNA CALDERON.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de JESUS FERNANDO TRIVIÑO LOPEZ Y LUZ MARINA SERNA CALDERON y a favor de HERNAN DAVILA ZORILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por concepto de capital representado en el pagare S/N, la suma de **\$100.000.000**
- b.) Por los intereses plazo liquidados a partir desde 01 de febrero de 2022 hasta el día 27 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999
- c.) Por los intereses moratorios liquidados a partir desde 28 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- d.) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-746885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la calle 17A BIS No.14-27 barrio La Estancia del Yumbo del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°. 0411 del 16 de febrero 2016 de la Notaría Sexta de Circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: HERNAN DAVILA ZORILLA / DEMANDADO: JESUS FERNANDO TRIVIÑO LOPEZ Y LUZ MARINA SERNA CALDERON RAD.768924003001-2023-00110-00. AUTO No.391 FEBRERO 15 DE 2023.

se librar  oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripci n de la medida, se proceder  a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrar  en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se librar  oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos P blicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los art culos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el t rmino de 10 d as para que pueda proponer excepciones de m rito.

CUARTO: RECONOCER personer a amplia y suficiente a la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadan a No.31.883.104 y T.P. No.43.428 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.027** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No.312 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA RAD.768924003001-2022-00188-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.860.000
RECIBO INSTRUMENTOS PUBLICOS	\$40.200
RECIBO NOTIFICACIONES	\$10.950
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.911.150

SON: UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.911.150).

Yumbo, 15 de febrero de 2023.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA RAD.768924003001-2022-00188-00. AUTO No.392 FEBRERO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.392 RAD.76892003001-2022-00188-00
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaria, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria que obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En Estado **No.016** de hoy **26 DE FEBRERO DE 2023** siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISRVICIOS. DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA. RAD: 769824003001-2023-00107. AUTO NO. 397 FEBRERO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 9 de febrero de 2023 para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 15 de febrero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00107-00. Auto No. 397
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** identificada con NIT. 805.025.964, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA**, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dr. LUZ CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** portadora de la T. P. No. 178.921, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE
LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de FEBRERO de 2023
Estado No. 27.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA. DEMANDANTE: PARCELACION COLINAS DE ARROYO ALTO. DEMANDADO: JOAQUIN ALFONSO SAENZ PARRA. RAD: 769824003001-2023-00105. AUTO NO. 396 FEBRERO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de febrero de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de febrero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00105-00. Auto No.396
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **PARCELACION COLINAS DE ARROYO ALTO**, a través de apoderada judicial contra **JOAQUIN ALFONSO SAENZ PARRA**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La demanda no viene dirigida al Juez del conocimiento

2.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora de cada pensión, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. LUZ YANED OCORO BALANTA** portadora de la T. P. No. 83377, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de FEBRERO de 2023
Estado No. 27.
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

AUTO No. 385 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Rad. 76892400300120220035300 / Solicitantes: ELDA PRADO DIAZ y ESTEBAN RIVAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez paso a informarle que, la presente solicitud de divorcio de mutuo acuerdo se subsana dentro del término de ley. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 385 – Rad. 768924003001-2022-00353-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio**

Yumbo, quince de febrero de dos mil veintitrés

En la presente solicitud de DIVORCIO de los señores ELDA PRADO DIAZ y ESTEBAN RIVAS, a través de apoderado judicial, observa el plenario que viene ajustada a derecho (art. 388 CGP y art. 154 num. 9 Código Civil); por lo tanto, el juzgado,

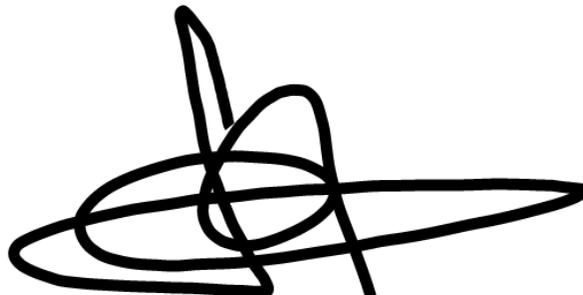
RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud de **DIVORCIO** de los señores ELDA PRADO DIAZ y ESTEBAN RIVAS, en razón de competir a este juzgado a la cual se le dará el trámite de Jurisdicción Voluntaria (art. 388 CGP y art. 154 num. 9 Código Civil).

SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos que obran a folios 5 al 18 de la solicitud y folios 2 al 5 de la subsanación y 3 al 7 del escrito de adición a la subsanación y sus anexos enviada vía correo electrónico.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Defensor de Familia de esta localidad.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **027 de hoy 16 DE
FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de febrero de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de febrero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00103-00. AUTO No. 394
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ha llegado el conocimiento de este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por sociedad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** identificada con Nit: 900.200.960- 9, a través de apoderado judicial contra la señora de **ANA GLACIER RICAURTE BARONA** con **C.C. No 31467988**.

En forma inicial tal demanda correspondió al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, quien, mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, resolvió rechazarla por carecer de competencia y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado de reparto de esta localidad, amparándose que el domicilio del demandado es la ciudad de Yumbo, lo que deduce, una vez verificada la consulta Historial Data Crédito, aportada en la demanda, pudo corroborarse que el domicilio de la demandada se encuentra radicado en la ciudad de Yumbo, pasando por alto que en el título valor pagaré objeto de cobro, aparece como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali Valle.

Para este caso, el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali, y el actor eligió ese factor de competencia, como así lo hizo al instaurar la demanda en la ciudad de Cali. Por ello considera este este Despacho que al tenor del art. 28 Nral 3¹ del C. G. P., el juzgado competente es el Treinta y Uno Civil Municipal de Cali Valle, y en consecuencia se ha de proponer un conflicto de competencia que debe ser dirimido por el juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Cali.

Siendo estas las razones de este Despacho para demostrar su incompetencia para avocar el conocimiento de este asunto, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, quien resuelva el presente conflicto de competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

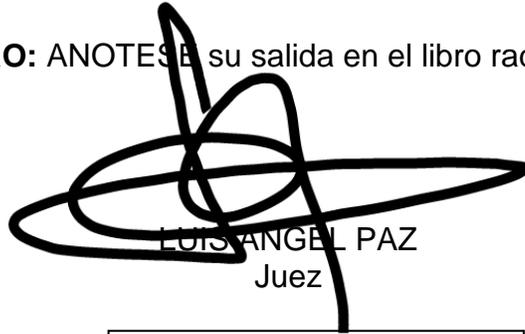
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de Cali (Reparto) para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencia (Art. 28 y 139 del C. G. P.).

¹ Nral. 3 del Art. 28 del C. G.P." En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - SIGLA CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA. DEMANDADA: ANA GLACIER RICAURTE BARONA. RAD: 768924003001-2023-00103. AUTO NO. 394 FEBRERO 15 DE 2023.

TERCERO: ANOTESSE su salida en el libro radicador.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>16 de FEBRERO de 2023</u> Estado <u>No. 027</u> . Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No.309 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ RAD.768924003001-2021-00255-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.800.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$4.800.000

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.800.000).

Yumbo, 15 de febrero de 2023.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A DEMANDADO: CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ RAD.768924003001-2021-00255-00. AUTO No.393 FEBRERO 15 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.393 RAD.76892003001-2021-00255-00
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

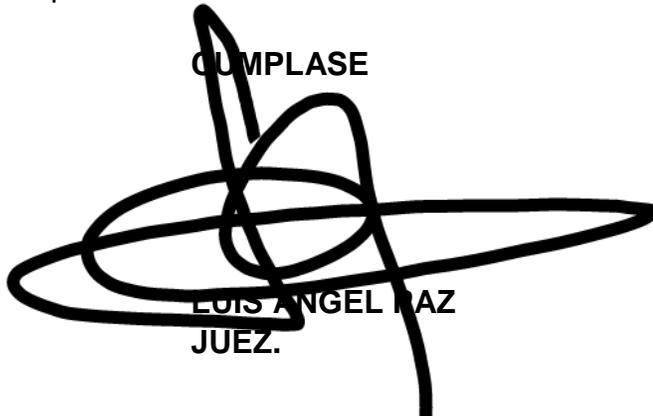
Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaria, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria que obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En Estado **No.016** de hoy **26 DE FEBRERO DE 2023** siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: GASES DE OCCIDETE. DEMANDADO: JUAN FERNANDO MACIAS FAJARDO. RAD: 769824003001-2020-00429. AUTO NO. 399 FEBRERO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 26 de febrero de 2023, informándole que en este proceso no existen embargo de remanentes. Sírvese proveer. **Yumbo, 15 de febrero de 2023.**

La secretaria,



LUCY GRCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2020-00429-00
AUTO No. 399. Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En este proceso a **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **JUAN FERNANDO MACIAS FAJARDO**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por el referido profesional del derecho, donde solicita la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **JUAN FERNANDO MACIAS FAJARDO**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 223 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de FEBRERO de 2023
Estado No. 027 Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SENTENCIA No. 026

Yumbo Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76892400300120220038700
Demanda: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitantes: FREDESMIRO GALEANO PALACIOS C.C. No. 1.112.880.736 y AYDEE VIVEROS ERAZO C.C. No. 31.482.303
Apoderado: JOSE ALBEIRO PARRA PARRA C.C. 16.821.752 Y T.P. 69.623 del CSJ.

Entra el Despacho a dictar sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 278 del CGP1, dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciado por los señores **FREDESMIRO GALEANO PALACIOS y AYDEE VIVEROS ERAZO**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C., modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio por ellos suscrito. Ello con base en los siguientes:

1. HECHOS DE LA DEMANDA

1.1.- Los poderdantes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 28 de febrero de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores en Yumbo Valle, acto registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Yumbo Valle, bajo el indicativo serial N° 7670375.

1.2.- Por desavenencias insalvables o inter relación de los esposos, FREDESMIRO GALEANO PALACIOS y AYDEE VIVEROS ERAZO, han decidido poner fin a su vida común de casados y para ello han llegado al siguiente acuerdo con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES y la disolución de la sociedad conyugal.

1.3- Cada uno de los conyuges continuará atendiendo individual todos sus gastos personales y, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

1.4- Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos.

1.5.- Cada uno de los conyuges fijará su lugar de residencia de manera separada y sin interferencia del otro.

1.6.- En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, la misma se liquidará de común acuerdo ante la Notaría o autoridad competente.

1.7.- Que se disuelva la sociedad conyugal y quede en estado de liquidación

2. DECLARACIONES

En la demanda se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los cónyuges. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimientos de los solicitantes.

1 **ARTICULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación: 1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 7670375 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Segunda de Yumbo – Valle. 2. Registro Civil de Nacimiento donde aparece la nota marginal con la inscripción del estado civil correspondiente a los solicitantes. 3. Poder otorgado al doctor José Albeiro Parra Parra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto No. 1704 el 25 de julio de 2022 y, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos de los solicitantes y al conjunto probatorio recolectado, se ocupa esta instancia de establecer *¿si en efecto se encuentra probada la causal invocada, a través de las cuales las partes solicitan que sea declarada la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso?*

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso), sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. de la Ley 25 de 1.992 consagró que los: *“Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del

Sentencia No. 026 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220038700 / Solicitantes: FREDESMIRO GALEANO PALACIOS C.C. No. 1.112.880.736 y AYDEE VIVEROS ERAZO C.C. No. 31.482.303

numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **FREDESMIRO GALEANO PALACIOS y AYDEE VIVEROS ERAZO**, con indicativo serial N°. 7670375, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores en Yumbo Valle e inscrito en la Notaria Segunda de Yumbo Valle.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Segunda de Yumbo Valle, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y, por ende, la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO** celebrado el día 28 de febrero de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores en Yumbo Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 7670375 de la Notaría Segunda del Círculo de Yumbo – Valle, entre **FREDESMIRO GALEANO PALACIOS C.C. 1.112.880.736 y AYDEE VIVEROS ERAZO C.C. 31.482.303**, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante Escritura Pública, en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio, entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.



Sentencia No. 026 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220038700 / Solicitantes: FREDESMIRO GALEANO PALACIOS C.C. No. 1.112.880.736 y AYDEE VIVEROS ERAZO C.C. No. 31.482.303

QUINTO: Procédase la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda del Circulo de Yumbo – Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia debidamente notificada y ejecutoriada. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso y cumplido lo ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente de manera virtual, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **027 de hoy 16 DE
FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Angel Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d60fa226c16b34c8174ba59a0d5e8b6c7c881cd7566ae7851e5a36ad0c02df**

Documento generado en 15/02/2023 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SENTENCIA No. 027

Yumbo Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76892400300120220062900
Demanda: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: MILTON FABIAN PUENTE ROJAS C.C. No. 16.455.494 y MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ, C.C. No. 29.978.484
Apoderado: CARLOS ROBERTO CABRERA RINCÓN C.C. No. 94.381.145 Y T.P. 109.034 del CSJ.

Entra el Despacho a dictar sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 278 del CGP1, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, iniciado por los señores **MILTON FABIAN PUENTE ROJAS y MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y, como consecuencia de la anterior declaración, piden que se decrete el divorcio su matrimonio y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio por ellos suscrito. Ello con base en los siguientes:

1. HECHOS DE LA DEMANDA

1.1.- Los poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única (Hoy) Primera del Círculo de Yumbo Valle, el día 21 de mayo de 1998, acto registrado en el indicativo serial N° 2791244.

1.2.- Dentro de matrimonio se procrearon hijos, pero ya son mayores de edad y por lo tanto no se pacta nada al respecto.

1.3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que será liquidada por trámite notarial o judicial posterior al presente divorcio.

1.4.- Los esposos en forma libre y espontánea, siendo personas totalmente capaces y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare el divorcio de matrimonio civil que contrajeron.

2. DECLARACIONES

En la demanda se solicita quede suspendida la vida común de los cónyuges. Que cesen los efectos civiles de matrimonio. Que se apruebe el **CONVENIO** que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges:

A. Dentro de la unión se procrearon hijos, pero ya son mayores de edad por lo tanto no se pacta nada al respecto.

B. Respecto de los conyuges pactan: 1. Se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio. 2. Que los cónyuges ya divorciados tendrán su residencia por separado. 3. Que ambos no tendrán obligaciones alimentarias, cada uno sufragará sus gastos por su propia responsabilidad. 4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges ya divorciados.

1 **ARTICULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de continuación en la causa.

3. PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación: 1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 2791244 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Única (Hoy) Primera del Circulo de Yumbo – Valle. 2. Registro Civil de Nacimiento donde aparece la nota marginal con la inscripción del estado civil correspondiente a los solicitantes MILTON FABIAN PUENTE ROJAS y MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ. 3. Poder otorgado al doctor Carlos Roberto Cabrera Rincón.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se inadmitió por auto No. 2765 de fecha 09 de noviembre de 2022 y una vez subsanada en debida forma por auto No. 637 de fecha 03 de febrero de 2023 fue admitida y, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos de los solicitantes, se ocupa esta instancia de establecer *¿si en efecto se encuentra probada la causal invocada, a través de las cuales las partes solicitan que sea declarado el divorcio?*

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso), sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: *“Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia

Sentencia No. 027 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220062900 / Solicitantes: MILTON FABIAN PUENTE ROJAS C.C. 16.455.494 y MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ C.C. 29.978.484

atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores MILTON FABIAN PUENTE ROJAS y MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ, con indicativo serial N°. 2791244, celebrado en la Notaria única (Hoy) Primera del Circulo de Yumbo – Valle e inscrito en la misma.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única (Hoy) Primera del Círculo de Yumbo Valle, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y, por ende, la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO** celebrado el día 21 de mayo de 1998, ante la Notaria única (Hoy) Primera del Circulo de Yumbo – Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 2791244, entre **MILTON FABIAN PUENTE ROJAS C.C. 16.455.494 y MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ C.C. 29.978.484**, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante Escritura Pública, en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio, entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.



Sentencia No. 027 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220062900 / Solicitantes: MILTON FABIAN PUENTE ROJAS C.C. 16.455.494 y MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ C.C. 29.978.484

QUINTO: Procédase la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaria Primera del Circulo de Yumbo – Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia debidamente notificada y ejecutoriada. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso y cumplido lo ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente de manera virtual, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **027 de hoy 16 DE
FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Angel Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62610265867ec28fab391d4932b5fef62f9d6af0d08a0034dfce9efc10ddd597**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SENTENCIA No. 028

Yumbo Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76892400300120220066100
Demanda: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: RUBER CHILITO GOMEZ C.C. 16.777.867 y CARMEN FABIOLA TREJOS BATERO C.C. 25.035.384
Apoderado: JOSE ALBEIRO PARRA PARRA C.C. 16.821.752 Y T.P. 69623 del CSJ.

Entra el Despacho a dictar sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 278 del CGP1, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, iniciado por los señores **RUBER CHILITO GOMEZ y CARMEN FABIOLA TREJOS BATERO**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y, como consecuencia de la anterior declaración, piden que se decrete el divorcio su matrimonio y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio por ellos suscrito. Ello con base en los siguientes:

1. HECHOS DE LA DEMANDA

1.1.- Los poderdantes contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, el día 03 de diciembre de 1993, acto registrado en la Notaría Octava del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial N° 2370704.

1.2.- Por desavenencias insalvables o inter relación de los esposos RUBER CHILITO GOMEZ y CARMEN FABIOLA TREJOS BATERO, han decidido poner fin a su vida común de casados y para ello han llegado al siguiente acuerdo con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal.

1.3.- Dentro de matrimonio se procreó un hijo de nombre SERGIO DANIEL CHILITO TREJOS, quien es mayor de edad.

1.4- Cada uno de los conyuges continuará atendiendo individual todos sus gastos personales y, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

1.5.- Cada uno de los conyuges fijará su lugar de residencia de manera separada y sin interferencia del otro.

1.6.- En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, la misma se liquidará de común acuerdo ante la Notaría o autoridad competente.

1.7.- Que se disuelva la sociedad conyugal y quede en estado de liquidación.

2. DECLARACIONES

En la demanda se solicita se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo de los cónyuges. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimientos de los solicitantes.

1 **ARTICULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación: 1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 2370704 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Octava del Circulo de Cali – Valle. 2. Registro Civil de Nacimiento donde aparece la nota marginal con la inscripción del estado civil correspondiente a los solicitantes RUBER CHILITO GOMEZ y CARMEN FABIOLA TREJOS BATERO. 3. Poder otorgado al doctor José Albeiro Parra Parra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto No. 2851 de fecha 16 de noviembre de 2022 y, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos de los solicitantes, se ocupa esta instancia de establecer *¿si en efecto se encuentra probada la causal invocada, a través de las cuales las partes solicitan que sea declarado el divorcio?*

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso), sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: *“Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del



Sentencia No. 028 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220066100 / Solicitantes: RUBER CHILITO GOMEZ C.C. 16.777.867 y CARMEN FABIOLA TREJOS BATERO C.C. 25.035.384

numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores RUBER CHILITO GOMEZ y CARMEN FABIOLA TREJOS BATERO, con indicativo serial N°. 2370704, celebrado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali e inscrito en la Notaria Octava del Círculo de Cali – Valle.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Octava del Círculo de Cali – Valle, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

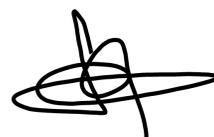
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y, por ende, la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO** celebrado el día 03 de diciembre de 1993, ante la Notaria Octava del Círculo de Cali – Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 2370704, entre **RUBER CHILITO GOMEZ C.C. 16.777.867 y CARMEN FABIOLA TREJOS BATERO C.C. 25.035.384**, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante Escritura Pública, en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio, entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.



Sentencia No. 028 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220066100 / Solicitantes: RUBER CHILITO GOMEZ C.C. 16.777.867 y CARMEN FABIOLA TREJOS BATERO C.C. 25.035.384

QUINTO: Procédase la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaria Octava del Circulo de Cali – Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia debidamente notificada y ejecutoriada. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso y cumplido lo ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente de manera virtual, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. 027 de hoy 16 DE
FEBRERO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Angel Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9474bd6a8deade56ab6c22ecad3c5ca2185e8185de012b581a146da974dc1f

Documento generado en 15/02/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SENTENCIA No. 025

Yumbo Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76892400300120220041500
Demanda: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: JAVIER ALEXIS CASTRO MUÑOZ C.C. No. 1.118.300.151 y BRENDA ROCIO ORDOÑEZ GARCIA C.C. No. 1.118.304.403
Apoderada: RENED CARDOZO DE AMPUDIA C.C. 38.982.401 Y T.P. 57.974 del CSJ.

Entra el Despacho a dictar sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 278 del CGP1, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, iniciado por los señores **JAVIER ALEXIS CASTRO MUÑOZ y BRENDA ROCIO ORDOÑEZ GARCIA**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y, como consecuencia de la anterior declaración, piden que se decrete el divorcio su matrimonio y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio por ellos suscrito. Ello con base en los siguientes:

1. HECHOS DE LA DEMANDA

1.1.- Los poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Círculo de Yumbo Valle, mediante Escritura Pública número 2232 de fecha 25 de noviembre de 2017, acto registrado en el indicativo serial N° 07112850.

1.2.- Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.3.- Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.

1.4.- Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare el divorcio de matrimonio civil que contrajeron.

1.5.- Ninguno de los conyugues solicitan alimentos porque están jóvenes y se sostienen con su respectivo trabajo.

1.6.- No se acuerdan visitas, cuota de alimentos ni cuidado personal de ninguna clase.

1.7.- Desde hace más de dos (2) años los esposos viven en residencias separadas, por lo cual cada uno establecerá su propia residencia en lugares diferentes como lo han venido haciendo.

1.8.- La liquidación de la sociedad conyugal se hará ante Notaria en cero (0) porque durante esa unión no consiguieron absolutamente nada ni propio ni en común.

1 **ARTICULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. DECLARACIONES

En la demanda se solicita se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo de los cónyuges. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimientos de los solicitantes.

3. PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación: 1. Escritura primera publica número 2232 del 25 de noviembre de 2017 de la Notaria Primera de Yumbo. 2. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 07112850 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Primera del Circulo de Yumbo – Valle. 3. Registro Civil de Nacimiento donde aparece la nota marginal con la inscripción del estado civil correspondiente a los solicitantes JAVIER ALEXIS CASTRO MUÑOZ y BRENDA ROCIO ORDOÑEZ GARCIA. 4. Poder otorgado a la doctora Rened Cardozo de Ampudia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto No. 1850 de fecha 08 de agosto de 2022, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos de los solicitantes, se ocupa esta instancia de establecer *¿si en efecto se encuentra probada la causal invocada, a través de las cuales las partes solicitan que sea declarado el divorcio?*

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso), sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: *“Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges ~~en lo que~~ al vínculo

Sentencia No. 025 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220020200 / Solicitantes: JAVIER ALEXIS CASTRO MUÑOZ C.C. No. 1.118.300.151 y BRENDA ROCIO ORDOÑEZ GARCIA C.C. No. 1.118.304.403

matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores JAVIER ALEXIS CASTRO MUÑOZ y BRENDA ROCIO ORDOÑEZ GARCIA, con indicativo serial Nº. 07112850, celebrado en la Notaria Primera del Circulo de Yumbo – Valle e inscrito en la misma.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Primera del Círculo de Yumbo Valle, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y, por ende, la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO** celebrado el día 25 de noviembre de 2017 ante la Notaria Primera del Circulo de Yumbo – Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 07112850, entre **JAVIER ALEXIS CASTRO MUÑOZ C.C. No. 1.118.300.151 y BRENDA ROCIO ORDOÑEZ GARCIA C.C. No. 1.118.304.403**, por la causal de mutuo acuerdo.



Sentencia No. 025 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220020200 / Solicitantes: JAVIER ALEXIS CASTRO MUÑOZ C.C. No. 1.118.300.151 y BRENDA ROCIO ORDOÑEZ GARCIA C.C. No. 1.118.304.403

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante Escritura Pública, en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio, entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.

QUINTO: Procédase la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría Primera del Circulo de Yumbo – Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia debidamente notificada y ejecutoriada. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso y cumplido lo ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente de manera virtual, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **027 de hoy 16 DE
FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Angel Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef551a758fab6b3e0e962991786cb331fe3b79332e2982b0f87e47a67f94299**

Documento generado en 15/02/2023 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SENTENCIA No. 029

Yumbo Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76892400300120220058600
Demanda: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: JHON JARLIN SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 16.453.950 y FRANCY ELENA MONSALVE PEREZ C.C. 38.860.818
Apoderado: JOSE ALBEIRO PARRA PARRA C.C. 16.821.752 y T.P. 69623 del CSJ.

Entra el Despacho a dictar sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 278 del CGP1, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, iniciado por los señores **JHON JARLIN SANCHEZ HERNANDEZ y FRANCY ELENA MONSALVE PEREZ**, invocando la causal 9ª consagrada en el Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y, como consecuencia de la anterior declaración, piden que se decrete el divorcio su matrimonio y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio por ellos suscrito. Ello con base en los siguientes:

1. HECHOS DE LA DEMANDA

1.1.- Los poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Círculo de Yumbo Valle, el día 08 de noviembre de 2019, acto registrado bajo el indicativo serial N° 07113656.

1.2.- Por desavenencias insalvables o inter relación de los esposos JHON JARLIN SANCHEZ HERNANDEZ y FRANCY ELENA MONSALVE PEREZ, han decidido poner fin a su vida común de casados y para ello han llegado al siguiente acuerdo con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal.

1.3.- Dentro de matrimonio no se procrearon hijos.

1.4.- Cada uno de los conyuges continuará atendiendo individual todos sus gastos personales y, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

1.5.- Cada uno de los conyuges fijará su lugar de residencia de manera separada y sin interferencia del otro.

1.6.- En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, la misma se liquidará de común acuerdo ante la Notaría o autoridad competente.

1.7.- Que se disuelva la sociedad conyugal y quede en estado de liquidación.

2. DECLARACIONES

En la demanda se solicita se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo de los cónyuges. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimientos de los solicitantes.

1 **ARTICULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación: 1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 07113656 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Primera del Circulo de Yumbo – Valle. 2. Registro Civil de Nacimiento donde aparece la nota marginal con la inscripción del estado civil correspondiente a los solicitantes JHON JARLIN SANCHEZ HERNANDEZ y FRANCY ELENA MONSALVE PEREZ. 3. Poder otorgado al doctor José Albeiro Parra Parra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se inadmitió por auto No. 2637 de fecha 31 de octubre de 2022 y, una vez revisado nuevamente el escrito genitor se observó que por error involuntario se inadmitió, en razón a que, en los registros civiles de nacimiento aportados, no se encontraba la nota de inscripción de matrimonio civil, pasando por alto que si tenían dicha nota de inscripción ya que en uno de ellos la inscripción se encontraba en una hoja separada, por lo cual se profirió auto No. 2692 de fecha 02 de noviembre de 2022, donde se resolvió dejar sin efectos el referido auto y ADMITIR la presente solicitud de divorcio y en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos de los solicitantes, se ocupa esta instancia de establecer *¿si en efecto se encuentra probada la causal invocada, a través de las cuales las partes solicitan que sea declarado el divorcio?*

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso), sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: *“Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges*

Sentencia No. 029 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220058600 / Solicitantes: JHON JARLIN SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 16.453.950 y FRANCY ELENA MONSALVE PEREZ C.C. 38.860.818

manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores JHON JARLIN SANCHEZ HERNANDEZ y FRANCY ELENA MONSALVE PEREZ, con indicativo serial N°. 07113656, celebrado en la Notaria Primera del Círculo de Yumbo – Valle.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Primera del Círculo de Yumbo – Valle, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

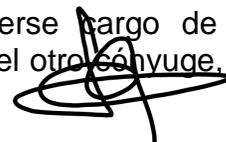
En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y, por ende, la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO** celebrado el día 08 de noviembre de 2019, ante la Notaria Primera del Círculo de Yumbo – Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 07113656, entre **JHON JARLIN SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 16.453.950** y **FRANCY ELENA MONSALVE PEREZ C.C. 38.860.818**, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante Escritura Pública, en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio, entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge, a partir de la ejecutoria de esta providencia.



Sentencia No. 029 febrero 15 de 2023 / Divorcio / Radicación: 76892400300120220058600 / Solicitantes: JHON JARLIN SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 16.453.950 y FRANCY ELENA MONSALVE PEREZ C.C. 38.860.818

CUARTO: Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.

QUINTO: Procédase la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaria Primera del Círculo de Yumbo – Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia debidamente notificada y ejecutoriada. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso y cumplido lo ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente de manera virtual, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **027 de hoy 16 DE
FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Angel Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1314706f90f340ac0fc940534adaca8d9ea96d9ce9d99dc5901634c02b3b3c**

Documento generado en 15/02/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>